

Mesa 7

Artículos listos para el segundo debate sobre Planificación Participativa para el Desarrollo

CAPITULO 4. De la planificación participativa para el desarrollo.

Art 1.- El Estado planificará el desarrollo del País para garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en esta constitución; la planificación propiciará la equidad social y territorial; será participativa, descentralizada y transparente.

Art. 2.- La planificación se organizará a través del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa. El Sistema estará integrado por el Consejo Nacional de Planificación, los Consejos Regionales, Provinciales, Cantonales y Parroquiales de Planificación, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y el Consejo Ciudadano de Pensamiento Estratégico

El Sistema funcionará a través de la interrelación de las instancias correspondientes del gobierno central y de los gobiernos seccionales, respetando sus competencias y los principios de descentralización y autonomía. Su organización y funcionamiento será regulado mediante ley.

Art 3. - El Consejo Nacional de Planificación tendrá por objetivo dictar las políticas que orientan al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo; estará presidido por el Presidente de la República e integrado por representantes de las diferentes instancias que integran el Sistema, incluyendo la participación de representantes de la ciudadanía, conforme establezca la ley.

Art. 4.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo es un organismo técnico con rango ministerial, dependiente de la Presidencia de la República, que ejerce la rectoría nacional en materia de planificación. A su cargo estará la coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa; la elaboración, actualización y evaluación de los Planes Nacionales de Desarrollo de corto, mediano y largo plazo; el seguimiento y evaluación de las políticas públicas.

Art. 5.- Los Consejos de Planificación en los gobiernos seccionales estarán presididos por sus máximos representantes, e integrados por la unidad técnica seccional y representantes de la ciudadanía. Estos Consejos se encargarán de la elaboración, aprobación, seguimiento y evaluación de los respectivos planes de desarrollo regionales, provinciales, cantonales y parroquiales en coordinación y coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo.

Art.6.- Se constituirá un Consejo Ciudadano de Pensamiento Estratégico con función consultiva, conformado equitativamente en términos territoriales y sociales, que promoverá la deliberación y generación de lineamientos estratégicos de largo plazo, que pueda orientar el desarrollo nacional.

Art 7.- El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento técnico operativo a cuyos lineamientos estratégicos se sujetará la política pública, la programación y ejecución del presupuesto del Estado, la inversión y la asignación de recursos públicos y los programas y proyectos. Su observancia es de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los sectores privado y comunitario.